

BOLETIN**OFICIAL****EXTRAORDINARIO****DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA****DEL DOMINGO 19 DE ABRIL.****ARTICULO DE OFICIO.****GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, se han comunicado á este Gobierno de provincia, entre otras, las prevenciones y aclaraciones siguientes:

«3.^a En el cuadro último de los estados números 1.^o 3.^o y 4.^o donde se hace la clasificacion de habitantes por profesiones y oficios, se apuntarán los empleados *jubilados*, en la misma casilla que los *cesantes*; así como en la de los profesores de todas clases se incluirán los *abogados*, los *médicos*, *cirujanos*, *veterinarios*, *boticarios*, los *arquitectos*, los *agrimensores* y cuantos ejerzan profesiones con título adquirido en virtud de estudios universitarios ó especiales.

4.^a Se reputará como vecino al cabeza de casa para entregarle la cédula de inscripción, sea cualquiera el número y estado de individuos de la familia reunida bajo un techo. También son vecinos los que viven solos, y cada uno de los consortes que por no hacer vida común, habitasen casa distinta.

5.^a En la clasificación de los habitantes por profesiones y oficios en los estados números 1.^o 3.^o y 4.^o se computarán los individuos por sus ocupaciones, sin hacer mérito de las personas no ocupadas. Por consecuencia, si en una familia es el cabeza de casa quien la mantiene, no representará más que un individuo, según sea su profesión. Si en una misma familia bajo un techo, ó en distintas familias reunidas en una habitación, dos ó más personas son contribuyentes por hecho propio, ora por inmuebles, ora por subsidio industrial y comercial, cada uno de los contribuyentes figurará como persona separada que represente mayor ó menor parte de la familia. Respecto de los individuos que se dedicaren al trabajo del campo, ó de la industria, y no pagaren contribución directa, figurarán en la casilla de los *jornaleros*, ora sean cabezas de casa, ora vivan con otras personas de igual ó distinta ocu-

pación, pero independientes entre sí. Los dependientes de otro y que vivan en casa de quien los mantuviere, figurarán entre la familia de su amo ó principal. Por manera que las cédulas de inscripción se reparten por vecinos en concepto de jefes de familia ó cabezas de casa: la inscripción se hace por individuos y la clasificación posterior segun profesiones y oficios, se hace por cómputo de contribuyentes directos ó por grupos con allegación de las familias, y de no contribuyentes en iguales términos.

6.^a Finalmente cuidará V. S. de que ademas de la clasificación por estado civil donde, entre las solteras y viudas irán comprendidas las *monjas*, y las *hermanas de la caridad y otros institutos de piedad ó de enseñanza*, se ponga al respaldo de los estados números 2.^o 3.^o 4.^o y 5.^o una nota que espere el número de las primeras, y el número y distinción de las últimas.

7.^a Que cuide V. S. y prevenga que al formarse la clasificación de los habitantes en los estados 1.^o 2.^o 3.^o 4.^o y sucesivos, siempre que alguno fuese al mismo tiempo labrador, comerciante, industrial, profesor, etc. se anote *únicamente* en la casilla correspondiente á la condición, en cuyo concepto pagare mayor contribución.»

Cuyas prevenciones y aclaraciones, comunico á todos los Alcaldes de esta provincia en Boletín oficial extraordinario, para que teniéndolas muy presentes al hacer la inscripción, cumplan y hagan cumplir lo mandado á todos los reputados como vecinos; á la Junta municipal; á las Secciones, agentes y encargados de recogerlas; advirtiendo que atendida la importancia y la necesidad de que se verifique puntual y exactamente este servicio, es del mayor interés que esa Junta y las Secciones tengan reunidos el Real decreto y la Instrucción de 14 de Marzo, publicados en el Boletín oficial, núm. 33; la Circular fechá 22, entregada en mano por veredero; estas prevenciones y cuantas aclaraciones se hayan dado y se dieren, á fin de que leyéndolas una y mas veces, y estudiándolas detenidamente, puedan presentar perfectos y acabados sus trabajos á las Juntas de partido, evitarse los gastos que se cargarán á los culpables de faltas, y la responsabilidad penal en su caso, con arreglo á los artículos 76 al 82 ambos inclusive de la Instrucción citada de 14 de Marzo próximo anterior.

Segovia 17 de Abril de 1857.—El Gobernador, *Rafael Húmara.*

SANTO DOMINGO

BOCA DEL RÍO

EXTRADICIÓN

DE LA PROVINCIA DE ALTOA

DEL DOMINGO 10 DE ABRIL

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, se han comunicado a este Gobierno que la Provincia, entre otras, las provincias de Santiago y el Distrito Federal, tienen la necesidad de establecer en las provincias de Santiago y el Distrito Federal, se han comunicado a este Gobierno que la Provincia, entre otras, las provincias de Santiago y el Distrito Federal,

que la Provincia, entre otras, las provincias de Santiago y el Distrito Federal, se han comunicado a este Gobierno que la Provincia, entre otras, las provincias de Santiago y el Distrito Federal,

que la Provincia, entre otras, las provincias de Santiago y el Distrito Federal, se han comunicado a este Gobierno que la Provincia, entre otras, las provincias de Santiago y el Distrito Federal,

que la Provincia, entre otras, las provincias de Santiago y el Distrito Federal, se han comunicado a este Gobierno que la Provincia, entre otras, las provincias de Santiago y el Distrito Federal,

que la Provincia, entre otras, las provincias de Santiago y el Distrito Federal, se han comunicado a este Gobierno que la Provincia, entre otras, las provincias de Santiago y el Distrito Federal,

que la Provincia, entre otras, las provincias de Santiago y el Distrito Federal, se han comunicado a este Gobierno que la Provincia, entre otras, las provincias de Santiago y el Distrito Federal,

que la Provincia, entre otras, las provincias de Santiago y el Distrito Federal, se han comunicado a este Gobierno que la Provincia, entre otras, las provincias de Santiago y el Distrito Federal,